



AGIT

231.

27  
21

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 051/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:32 del día jueves 09 de febrero de 2017, notifiqué a:

**DAVID MORENO TAFUR (3 er. INTERESADO)**

Con la Sentencia N° 129 de 05-12-2016 (fs.225 a fs. 230), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*Victor Hugo Mansilla Ruiz*  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Paola A. Téllez Sernich*  
Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:35 del día jueves 09 de febrero de 2017, notifiqué a:

**DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la Sentencia N° 129 de 05-12-2016 (fs.225 a fs. 230), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*Victor Hugo Mansilla Ruiz*  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Paola A. Téllez Sernich*  
Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 051/2016-CA****

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:38 del día jueves 09 de febrero de 2017, notifiqué a:

**MARIA N. GARCIA AYALA EN REPRES. DE LA GERENCIA DISTRITAL SANTA CRUZ II DEL S.I.N.**

Con la Sentencia N° 129 de 05-12-2016 (fs.225 a fs. 230), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

*Victor Hugo Martínez*  
OFICIAL EN DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Paola A. Téllez Semich*  
Testigo: Paola A. Téllez Semich  
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 129**  
**Sucre, 5 de diciembre de 2016**

**Expediente** : 051/2016-CA  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 1946/2015  
**Magistrado Relator:** Dr. Antonio Guido Campero Segovia

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 42 a 48, interpuesta por Wilson José Encinas Vidal, en representación legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del Servicios de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015, cursante de fs. 19 a 32, del expediente principal, emitido por la AGIT; la respuesta negativa de la AGIT de fs. 94 a 101; la réplica de SIN de fs. 126 a 128, como la dúplica de fs. 131 a 133; la respuesta del tercero interesado de fs. 215 a 221; los antecedentes administrativos; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la demanda Contenciosa Administrativa.**

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, anotó como fundamentos de la demanda, los siguientes:

**I.1.1. Fundamentos de la demanda.**

1. Señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre, contiene violación e interpretación errónea de la normativa que regula la presentación de pruebas en instancia jerárquica; puesto que, dicha instancia administrativa, rechazó las pruebas de reciente obtención presentadas por la AT, consistente en las notas emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz de 17 de noviembre de 2014 y de 9 de octubre de 2015 (fs. 117 y 118 del expediente), mediante las cuales el banco puso en conocimiento del señor David Moreno Tafur, la retención de fondo efectuado a sus cuentas bancarias por orden de la AT, sin que el contribuyente hubiera realizado objeción alguna, lo cual constituye un reconocimiento tácito de la obligación tributaria, interrumpiendo de esa manera la prescripción de conformidad al art. 61.b) de la Ley N° 2492 CTB; por lo que, dicha prueba no puede considerarse inconducente, meramente dilatoria, superflua o ilícita; en ese sentido, conforme, los arts. 219. d) y 81 de la Ley N° 2492 del CTB, como el art. 4. d) de la Ley 2341 LPA, posibilita la presentación de la prueba de reciente obtención basado en los requisitos establecidos, bajo juramento de Ley, en función a la verdad material dispuesta en el art. 4.d) de la LPA, concordante con la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio, sin embargo la AGIT,

rechazó la prueba presentada por la AT, bajo el fundamento errado de probar que la omisión de la presentación de prueba no fue por causa propia conforme señalaría el art. 81 de la Ley N° 2492, realizando una errónea interpretación normativa; toda vez de que, se aplicó una normativa que sólo se refiere a los requisitos que deben cumplir los contribuyentes en un proceso de determinación y no así la Administración Tributaria, violando lo dispuesto en el art. 219. d) de la Ley N° 2492.

De otro lado, el 22 de septiembre de 2015, a tiempo de presentar el recurso jerárquico, se señaló que, la notificación realizada por el Banco Mercantil Santa Cruz, al recurrente David Moreno Tafur, haciéndole conocer la retención de fondos efectuados por deudas pendientes con el Servicio de Impuestos Nacionales, será presentada en etapa probatoria como prueba de reciente obtención; en ese sentido, constantemente se hizo conocer la presentación de prueba de reciente obtención a la AGIT; por lo que, la AGIT, no tomó en cuenta tales extremos.

2. Asimismo, señala que, la Resolución de Recurso Jerárquico, contiene violación e interpretación errónea de la normativa que regula la prescripción, así como error en la apreciación de las pruebas, violando los arts. 59. I), 60 y 61. b) de la Ley N° 2492 y arts. 1492 y 1493 del CC, normativa última aplicable por supletoriedad conforme dispone el art. 74.2) de la Ley N° 2492 CTB; toda vez que, declaró prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de las declaraciones juradas; puesto que la misma opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cuatro años, ya sea por negligencia o desinterés, situación que el caso presente no ocurrió, así se demuestra por los cuadros comparativos en los que se advierte el detalle de: las fechas de declaraciones juradas, el impuesto, formulario, periodo, proveídos de inicio de ejecución tributaria, fecha de notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), inicio del cómputo de prescripción, periodo de prescripción y conclusión del término de la prescripción; en ese sentido, la AGIT, aceptó que el cómputo de la prescripción se inició el 09/12/2010 y concluyó el 09/12/2014.

Señala que, de los antecedentes administrativos, se puede evidenciar que, la AT, mediante CITE: de 10 de octubre de 2014, solicitó a DD.RR. la hipoteca legal del bien inmueble de propiedad del contribuyente, efectivizándose el 17 de octubre de 2014; por otra parte, mediante nota de 29 de octubre de 2014, se solicitó a la ASFI, retención de fondos del contribuyente a todas sus cuentas bancarias, teniendo como respuesta la serie de notas emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz, señaladas en el cuadro según el detalle establecido. Todos estos actos administrativos efectuados por la AT, evidencian que fueron realizados actos de ejecución tributaria antes del cumplimiento del periodo de prescripción y que interrumpen la prescripción; por lo que, no es evidente lo resuelto por la AGIT, en relación a la prescripción prevista en el art. 59. I de la Ley N° 2492 del CTB; ya que actualmente, la prescripción de cobro coactivo, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cuatro años; es decir, cuando el sujeto activo haya dejado de ejercer su facultad de cobro por negligencia o desinterés; en consecuencia, el cómputo de la prescripción por inacción del acreedor, procede desde el momento en que el sujeto activo habría dejado de ejercer la facultad de cobro, situación



que en el caso no ocurrió; puesto que la AT, procedió a la aplicación de medidas de cobro coactivo, conforme se tiene detallado. En ese sentido, la AGIT, no realizó una correcta interpretación del art. 59.I) de la Ley N° 2492 y arts. 1492 y 1493 del CC.

**Petitorio.**

Solicita se dicte Sentencia *declarando probada la demanda* y por consiguiente revoque la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1946/2015 de 23 de noviembre y en consecuencia declare firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria respecto a los PIET 8009/2010, 8010/2010, 8011/2010, 8012/2010, 8013/2010, 8014/2010, 8015/2010, 8016/2010 y 8017/2010.

**I. 2. De la contestación a la demanda (AGIT)**

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 68), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 94 a 101, bajo los siguientes argumentos:

Alegando que no obstante que la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1946/2015 de 23 de noviembre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; manifestó lo siguiente:

1. En relación a las pruebas de reciente obtención, presentadas por la Administración Tributaria; la AGIT, tanto en instancia de Alzada como en instancia jerárquica, actuó y resolvió en consideración a lo expresamente pedido por el ahora demandante; por cuanto, es evidente que se pronunció sobre todos los puntos controvertidos de conformidad a lo previsto en el art. 210.I de la Ley N° 2492 CTB, y en aplicación del principio de congruencia; en tal sentido, conforme los arts. 198.I) y 211.I) del CTB, la AGIT, se circunscribió a las pretensiones planteadas por las partes, apoyando tal extremo con la Sentencia de Sala Plena N° 273-A de 15 de noviembre de 2012; siendo que, de conformidad al art. 119 de la CPE, las partes gozaron de la igualdad de condiciones que hacen al debido proceso.

Que, los arts. 76 y 81 de la Ley N° 2492 CTB, con relación a la prueba, señalan que estas deben ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y deben admitirse sólo aquellas que cumplan con los requisitos de apreciación, pertinencia y oportunidad; en el presente caso, la problemática jurídica emerge de la solicitud de prescripción de la acción de cobro de los PIET Nos. 5189/2009, 8009/2010, 8010/2010, 8011/2010, 8012/2010, 8013/2010, 8014/2010, 8015/2010, 8016/2010 y 8017/2010, solicitud que fue rechazada por la AT, bajo el argumento de que el cómputo de la prescripción se encontraba interrumpida por reconocimiento tácito del contribuyente, quien a través de su apoderada presentó descargos de los pagos efectuados a los adeudos tributarios, además porque se ejerció la facultad de cobro coactivo durante las gestiones 2010 y 2015 de conformidad a los arts. 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 CTB, y art. 1493 del CC; por lo que, el ente fiscal dispuso continuar los procesos de ejecución tributaria en contra del contribuyente, hasta la total recuperación de los adeudos tributarios, al encontrarse plenamente vigente las facultades de cobro coactivo, previsto en los arts. 66, 100 y 105 de la Ley N° 2492 CTB.

Por otra parte, las notas de 17 de noviembre de 2014 y de 09 de octubre de 2015 emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz, presentadas como pruebas de reciente obtención por el ente fiscal, para demostrar que el sujeto pasivo tuvo conocimiento de la deuda y con ello demostrar la causal de interrupción; sin embargo, no probó que la omisión de presentación de prueba, no fue por causa propia, en virtud a que el sujeto activo no cumplió con el requisito señalado en el art. 81 de la Ley N° 2492 CTB, relativo a la obligación que tiene que demostrar o probar, que la omisión de no presentación no fue por causa propia.

2. En relación a que, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1946/2015 contendría violación e interpretación errónea de la normativa que regula la prescripción, así como error en la apreciación de las pruebas, señala que la Resolución impugnada sí efectuó una correcta aplicación de la norma que regula la prescripción y la interrupción o suspensión de la misma, aspecto que fue ampliamente desarrollado en los fundamentos técnico-jurídicos de la referida resolución; siendo que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en la etapa de ejecución, cuyo origen corresponde a las declaraciones juradas al IT periodos febrero, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006 e IUE periodos diciembre 2005, 2006 y 2007 contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nos. 5189/2009, 8009/2010, 8010/2010, 8011/2010, 8012/2010, 8013/2010, 8014/2010, 8015/2010, 8016/2010 y 8017/2010; en consecuencia la AGIT, aplicó los arts. 59. I. 4) y 60. II de la Ley 2492 CTB, cuyo término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, para lo cual la instancia jerárquica efectuó un análisis técnico-jurídico, cuyo cómputo se efectuó de conformidad a lo que dispone la norma vigente, a partir de las notificaciones con los PIET Nos. PIET Nos. 5189/2009, 8009/2010, 8010/2010, 8011/2010, 8012/2010, 8013/2010, 8014/2010, 8015/2010, 8016/2010 y 8017/2010, conforme al cuadro elaborado.

Por ello, en consideración al cuadro, las notificaciones con los PIET, se efectuaron el 20 de noviembre de 2009 y 08 de diciembre de 2010 y en función al art. 60.II de la Ley 2492, se computa a partir del siguiente día de efectuadas las notificaciones; es decir, el 23 de noviembre de 2009 y el 09 de diciembre de 2010, siendo la conclusión del término de la prescripción el 25 de noviembre de 2013 y 09 de diciembre de 2014, respectivamente, fechas a partir de las cuales la AT, podía ejercer la facultad de ejecución para el cobro de las deudas determinativas; por lo que, al no haber hecho efectivo su cobro, sus facultades para cobrarlas prescribieron.

Por otra parte, en relación a la aplicación de los arts. 1493 y 1503 del CC, que establecen las causales de interrupción y de suspensión del término de la prescripción en materia civil; corresponde manifestar que los arts. 59 y siguientes de la Ley N° 2492, prevén la prescripción así como las causales de suspensión e interrupción, denotándose que no existe vacío legal al respecto, conforme se tiene establecido en la Sentencia N° 11 de 07 de marzo de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo.



Como se podrá advertir, la AGIT, obró conforme a derecho, identificando los puntos controvertidos, desarrollando con fundamentos técnico-jurídicos y en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley N° 2492; por lo que, las normas del debido proceso fueron cumplidas; haciendo notar que, el demandante se limitó a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, entendiéndose que el Tribunal, no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

Finalmente la AGIT, señaló el sistema de doctrina tributaria en la RJ STG-RJ-0588/2007, entre otras Resoluciones Jerárquicas reiteradas.

Asimismo, señaló fallos jurisprudenciales tanto de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **Petitorio.**

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gerencia Distrital Santa Cruz-II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015, emitida por la AGIT.

#### **I. 3. Memoriales de Réplica y dúplica**

Que, mediante memorial de fs. 126 a 128, el demandante presentó réplica, reiterando los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda principal, pidiendo nuevamente se declare probada la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015 y en consecuencia declare firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria respecto a los PIET Nos. 8009/2010, 8010/2010, 8011/2010, 8012/2010, 8013/2010, 8014/2010, 8015/2010, 8016/2010 y 8017/2010.

Del mismo modo, la entidad demandada AGIT, presentó memorial de dúplica, cursante de fs. 131 a 133, en respuesta a la réplica presentada por el demandante, reiterando también los fundamentos señalados en el memorial de respuesta de fs. 94 a 101; solicitando nuevamente, declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015 de 23 de noviembre.

#### **I. 4. De la Contestación a la demanda por el tercero interesado.**

Citado que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión al tercero interesado, David Moreno Tafur, (fs. 210), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene expuesto en el memorial saliente de fs. 215 a 221.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II. 1. Antecedentes administrativos y procesales.**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Auto Motivado N° 25-00251-15 de 24 de abril, la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió rechazar la solicitud de

prescripción extintiva de las acciones de cobranza coactiva, al encontrarse interrumpida el cómputo de la prescripción por reconocimiento tácito por parte del contribuyente a través de su apoderada legal según instrumento de Poder N° 1610/2009, otorgado a la señora Jurado Vedia Haydee Guillermina con C.I. 4577868 S.C., quien presentó descargos de los pagos efectuados a los adeudos tributarios en fecha 17 de septiembre de 2010; al mismo tiempo por la AT al ejercer su facultad de cobro coactivo durante las gestiones 2010 y 2014, de conformidad a los dispuesto en los arts. 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492; y art. 1493 del CC, en aplicación supletoria prevista en el art. 74 de la Ley N° 2492. Asimismo, dispuso continuar con los procesos de ejecución tributaria en contra del contribuyente Moreno Tafur David con NIT. 1030867021, hasta la total recuperación de los adeudos tributarios, en función al procedimiento y atribuciones de la AT, dispuestos en la Ley N° 2492, y plenamente vigente las facultades de cobro coactivo previstos en los arts. 66, 100 y 105 de la Ley N° 2492 CTB.

ii) Interpuesto el recurso de Alzada que cursa de fs. 7 a 25 del anexo 1, por el contribuyente David Moreno Tafur, la contestación de fs. 33 a 36, del anexo 1, por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0731/2015, de 31 de agosto de 2015, cursante de fs. 72 a 83, del anexo 1, repetida de 6 a 17 del expediente principal, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, resolvió revocar totalmente el Auto Motivado N° 25-00251-15 de 24 de abril de 2015, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando prescriptas las facultades de ejecución de las deudas tributarias correspondientes a los PIET's Nos. 5189/2009 (IUE), 8009/2010 (IT), 8010/2010 (IT), 8011/2010 (IT), 8012/2010 (IT), 8013/2010 (IT), 8014/2010 (IT), 8015/2010 (IT), 8016/2010 (IUE) y 8017/2010 (IUE), de los periodos diciembre 2005, y de los meses febrero, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2006 y diciembre 2007 respectivamente, así como la multa sancionatoria por Omisión de Pago impuesta a través de la Resolución Sancionatoria N° 3987/2009 (18-0000576-09) de 18 de diciembre de 2009, correspondiente al IUE del periodo 12/2005, conforme a los fundamentos técnicos-jurídicos que anteceden, de conformidad al art. 212.I. a) de la Ley N° 2492 del CTB. Asimismo, por mandato del art. 115 de la CPE, una vez que se adquiera la condición de firme conforme establece el art. 199 de la Ley N° 2492 del CTB, será de cumplimiento obligatorio para la AT recurrida y la parte recurrente.

iii) Formulado el recurso jerárquico de fs. 100 a 104, por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre, saliente de fs. 150 a 163 del Anexo 1°, repetida de fs. 19 a 32 del expediente principal; la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada impugnada; en consecuencia, dejó sin efecto el Auto Motivado N° 25-00251-15 de 24 de abril, declarando prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la AT, para adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria, contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 5189/2009 (IUE) diciembre 2005, 8009/2010 (IT) febrero 2006, 8010/2010 (IT) mayo 2006, 8011/2010 (IT) junio 2006, 8012/2010 (IT) septiembre 2006, 8013/2010 (IT)



octubre 2006, 8014/2010 (IT) noviembre 2006, 8015/2010 (IT) diciembre 2006, 8016/2010 (IUE) diciembre 2006 y 8017/2010 (IUE) diciembre 2007; todo de conformidad al art. 212. I. b) del CTB.

iv) El 09 de diciembre de 2015, mediante memorial de fs. 177 cursante en el anexo 1, la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, solicitó rectificación y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015, mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0125/2015 de 17 de diciembre, que cursa de fs. 178 a 179, la AGIT, dispuso no ha lugar a la solicitud de rectificación y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre, efectuada por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, quedando la misma firme y subsistente en todas sus partes.

Contra la última resolución mencionada, la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, presentó la demanda contenciosa administrativa, proceso que ahora ocupa al Tribunal Supremo de Justicia.

v) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también los traslados respectivos para la réplica y para la dúplica, derecho que hicieron uso las partes procesales.

#### **Auto para Sentencia**

Concluido el trámite no teniendo más que tramitar se decretó Autos para Sentencia, conforme se tiene de la providencia de 24 de junio de 2016 que cursa a fs. 104 del expediente principal.

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **Fundamentos jurídicos del fallo**

##### **III. 1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.**

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa; que, por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero de 2015, forma una misma Sala, conjuntamente la Social y Administrativa; que, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, proceso en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

##### **III. 2. Análisis del problema jurídico planteado.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda, se colige la existencia de dos problemáticas planteadas:

1. Corresponde determinar, si la AGIT, como instancia jerárquica obró correcta o incorrectamente, al haber rechazado las pruebas de reciente obtención presentadas por la AT, consistente en las notas emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz de 17 de noviembre de 2014 y de 9 de octubre de 2015 (fs. 117 y 118 del expediente); mediante las cuales según el demandante, el Banco habría puesto en conocimiento del señor David Moreno Tafur, la retención de fondo efectuado a sus cuentas bancarias por orden de la AT, sin que el contribuyente hubiera realizado objeción alguna, lo cual constituiría un reconocimiento tácito de la obligación tributaria, interrumpiendo de esa manera la prescripción de conformidad al art. 61. b) de la Ley 2492 CTB; en ese sentido, conforme, los arts. 219. d) y 81 de la Ley 2492 del CTB, posibilitaría la presentación de la prueba de reciente obtención basado en los requisitos establecidos.

Al respecto, el art. 81 de la Ley 2492 del CTB, en relación a la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba, establece: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión **no fue por causa propia** podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”*.

Por su parte el art. 219. d) de la Ley 2492 del CTB, señala: *“En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional”*.

Bajo esos parámetros normativos, si bien la Administración Tributaria, presentó prueba de reciente obtención en instancia jerárquica, dentro del plazo establecido por el art. 219. d) de la Ley 2492, pruebas referidas a las notas emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz de 17 de noviembre de 2014 y de 09 de octubre de 2015 cursante de fs. 117 a 118 del expediente principal, pretendiendo demostrar que el sujeto pasivo tuvo conocimiento de la deuda y con ello también demostrar la causal de interrupción de la prescripción de la facultad de cobro coactivo por la Administración Tributaria; al respecto, de la interpretación y entendimiento normativo señalado, se puede establecer que la norma jurídica establecida en la segunda parte del art. 81 de la Ley N° 2492, tiene como requisito obligatorio, que el sujeto activo del cobro coactivo, en este caso la Administración Tributaria, tenga que demostrar que la prueba ofrecida y omitida en su presentación, no fue por causa propia, hecho que la AT, no cumplió y no probó que tal omisión de la presentación de la prueba de reciente obtención, no fue por culpa o causa



propia; advirtiéndose, que el sujeto activo no cumplió con el requisito señalado en la normativa señalada al efecto, de demostrar y probar que tal omisión de no presentación no fue por causa propia; requisito, que responde al principio y garantía del debido proceso; en ese sentido, la AT, al no haber demostrado tal extremo, no cumplió el requerimiento de la norma procesal establecida, extremo de carga recursiva y argumentativa que la AGIT, no puede suplir de oficio, menos este Tribunal, bajo el argumento errado del demandante, en sentido de aplicar el principio de verdad material; principio que, que si bien es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto e irrestricto; puesto que, en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que, actuar en sentido contrario fuera de los límites, significaría una arbitrariedad, atentando contra los principios procesales y del Derecho, establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Órgano Judicial; es más la documental de fs. 118, es una simple copia fotostática; por lo que, no cumplió con el voto del art. 217. a) de la Ley N° 2492, norma mediante la cual, dicho documento debió estar debidamente legalizada por autoridad competente, aspecto inobservado por la entidad demandante; en ese entendido, el art. 81 de la Ley N° 2492, debe entenderse en sentido de que, las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de apreciación, pertinencia y oportunidad; compulsando en consecuencia que, las pruebas de reciente obtención mencionadas por la AT, como no valoradas, no es cierto ni evidente, puesto que la AGIT, las valoró en sentido negativo o en contra de la misma AT y el hecho de no haber cumplido las pretensiones de sujeto activo (AT), no significa que no se haya valorado; sí se valoró en etapa recursiva, fase en la cual sí se debe dar cumplimiento a la última parte del art. 81 (segunda parte) de la Ley N° 2492, conforme también se estableció en la Sentencia N° 322/2014 de 07 de octubre, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, repetimos la AT, no cumplió la obligación de demostrar o probar, que la omisión de no presentación de la prueba de reciente obtención no fue por causa propia.

Por lo que, la AGIT, obró correctamente, en apego estricto de la norma, no habiendo vulnerado ni aplicado erróneamente los arts. 219. d) y 81 de la Ley N° 2492 del CTB, y art. 4. d) de la Ley 2341 LPA, como erróneamente sostiene en su demanda la Administración Tributaria.

2. La segunda problemática, radica en un posible error de derecho en cuanto al cómputo del término de la prescripción de la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria, por lo que, corresponderá establecer si durante el transcurso del término de la prescripción la AT, ejerció la facultad de ejecución tributaria o existieron causales de interrupción y suspensión del término de prescripción.

En primer término, resulta erróneo sostener la aplicación supletoria de los arts. 1492 y 1493 del CC, por disposición del art. 74.2) de la Ley N° 2492 CTB para computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva); por cuanto de la lectura e interpretación de dicha norma, si bien permite la supletoriedad, dicha aplicación se debe efectuar sólo a falta de disposición expresa; pero de ninguna manera permite la aplicación supletoria de normas sustantivas contenidas en el Código Civil, como

pretende erróneamente la entidad demandante; puesto que, para el caso de Autos, existen normas específicas sobre el instituto de la prescripción señaladas en la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, del Código Tributario Boliviano (CTB), normativa que sustituyó a la Ley 1340, pese a que dicha norma también regulaba dicha situación; en ese sentido la Ley 2492, establece de manera precisa en los arts. 59, 60, 61 y 62, del CTB, respecto al instituto de prescripción, el cómputo de la misma, la interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, normativa aplicable al caso concreto, en razón a que los periodos de fiscalización efectuados por la AT, fueron en vigencia de la mencionada norma; por lo que, no existe vacío jurídico y menos debe aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil.

Así, el nuevo Código Tributario aprobado mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en su art. 59.I, establece que el término de prescripción de las acciones de la AT para, entre otros, ejercer su facultad de ejecución tributaria, es de cuatro (4) años, el mismo que, según lo establece el art. 60.II del mismo cuerpo normativo citado, se computaba desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, aplicándose plenamente al caso la nueva prescripción y su cómputo regulada en la nueva norma tributaria (Ley N° 2492).

Así aclarada la normativa aplicable a la causa, también es pertinente recordar que el art. 61 del último cuerpo normativo tributario citado, regula situaciones concretas con las cuales se interrumpe la prescripción, siendo las siguientes por: *“a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*. Siendo que, en el caso concreto, si bien la AT, como manifestó mediante CITE: de 10 de octubre de 2014, habría solicitado a DD.RR. la hipoteca legal del bien inmueble de propiedad del contribuyente, efectivizado el 17 de octubre de 2014; por otra parte, habría solicitado a la ASFI, mediante nota de 29 de octubre de 2014, la retención de fondos del contribuyente a todas sus cuentas bancarias; además, de las notas emitidas por el Banco Mercantil Santa Cruz, como las notas de 09 de octubre de 2015 y de 17 de noviembre de 2014, mediante las cuales se hizo conocer al contribuyente la orden retención de fondos que emitió la AT; sin embargo, de la lectura e interpretación del art. 61 de la Ley 2492 del CTB, señalado líneas arriba, dichos actos, no constituyen causales de interrupción de la prescripción; por cuanto, la nota de remisión a Derechos Reales para la hipoteca legal, como las notas de fs. 117 y 118, mediante las cuales el Banco Mercantil Santa Cruz, puso en conocimiento del sujeto pasivo la retención de fondos, ordenado por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, orden de retención que también se puso en conocimiento a la Gerencia Distrital del Servicios de Impuestos Nacionales; sin embargo, dichos aspectos u actos no estas señalados en el catálogo de interrupción de la prescripción y no se encuentran expresamente señaladas en la norma dispuesta por el art. 61 de la Ley N° 2492; máxime si, conforme al principio de legalidad, establecido en el art. 72 de la LPA, señala que: *“las sanciones administrativas solamente podrán ser*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables*"; siendo así, las acciones efectuadas por la AT, sobre la remisión de nota a Derechos Reales para la hipoteca legal, como las notas de fs. 117 y 118, mediante las cuales el Banco Mercantil Santa Cruz, puso en conocimiento del sujeto pasivo la retención de fondos, no constituyen actos idóneos que tienda a interrumpir la prescripción, por no ser actos de ejecución tributaria tendente a hacer efectivo el cobro de la Deuda en ejecución tributaria; por lo que, la actuación de la AT, sobre las pruebas antes mencionadas, sólo constituyen atribuciones eminentemente de mero trámite administrativo, en el marco de las medidas coactivas previstas en el art. 110 de la Ley N° 2492.

En ese marco, siendo que el art. 60. II de la Ley N° 2492, establece el cómputo de la prescripción para que la AT ejerza su facultad de ejecución tributaria, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, que para el caso corresponde a la notificación con los PIET's 5189/2009 (IUE) diciembre 2005, 8009/2010 (IT) febrero 2006, 8010/2010 (IT) mayo 2006, 8011/2010 (IT) junio 2006, 8012/2010 (IT) septiembre 2006, 8013/2010 (IT) octubre 2006, 8014/2010 (IT) noviembre 2006, 8015/2010 (IT) diciembre 2006, 8016/2010 (IUE) diciembre 2006 y 8017/2010 (IUE) diciembre 2007, siendo que dichas notificaciones se efectuaron el 20 de noviembre de 2009 y el 08 de diciembre de 2010 y según el art. 60. II de la Ley 2492; es decir, en el caso de autos, desde el 23 de noviembre de 2009 y 09 de diciembre de 2010, concluyendo el mismo el 25 de noviembre de 2013 y 09 de diciembre de 2014, respectivamente, fechas hasta las cuales la AT, efectivamente podía ejercer la facultad de cobro tributario en ejecución de las deudas determinadas; al no haber hecho efectivo su cobro, las facultades de cobranza de la Administración Tributaria prescribieron.

En ese sentido, resulta evidente que la AT dejó de ejercer su facultad de ejecución tributaria durante más de los cuatro años que la norma comprendida en el art. 59.I de la Ley N° 2492 establece; de modo que, al no haber ejercido dicha facultad, las acciones de cobro en ejecución tributaria en contra de David Moreno Tafur (tercero interesado), se encuentra efectivamente fuera del término ante señalado; por lo que, la aplicación de la prescripción por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015, saliente de fs. 150 a 163 del Anexo 1°, repetida de fs. 19 a 32 del expediente principal, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada impugnada, dejando sin efecto el Auto Motivado N° 25-00251-15 de 24 de abril de 2015, declarando prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la AT, para adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria, contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 5189/2009 (IUE) diciembre 2005, 8009/2010 (IT) febrero 2006, 8010/2010 (IT) mayo 2006, 8011/2010 (IT) junio 2006, 8012/2010 (IT) septiembre 2006, 8013/2010 (IT) octubre 2006, 8014/2010 (IT) noviembre 2006, 8015/2010 (IT) diciembre 2006, 8016/2010 (IUE) diciembre 2006 y 8017/2010 (IUE) diciembre 2007, obrando de

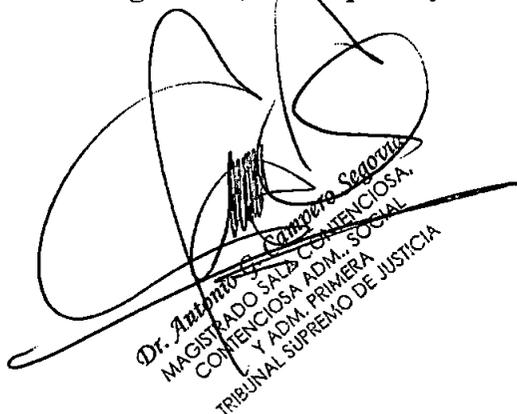
X

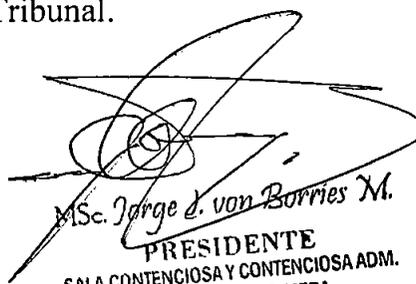
manera correcta, aplicando acertadamente la normativa vigente para el caso del instituto de la prescripción; todo de conformidad al art. 212.I. b) del CTB.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 780 del CPC, en concordancia con art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 48, interpuesta por Wilson José Encinas Vidal, en representación legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del Servicios de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1946/2015, de 23 de noviembre de 2015, cursante de fs. 19 a 32, del expediente principal, emitido por la AGIT, manteniendo firme y subsistente la misma.

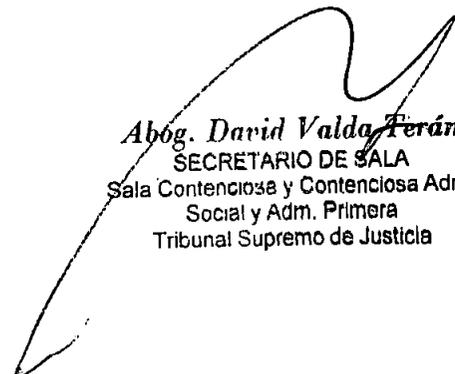
Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Dr. Antonio S. Romero Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

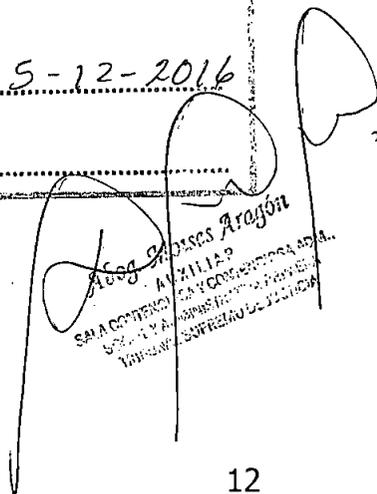
Ante mí:

  
Abog. David Valde Ferrán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 129 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomas de Razón N° .....

  
Abog. Adolfo Aragón  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA